

**TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCION**

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pesetas.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 >
Poseiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 >
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 >

REDACCION Y ADMINISTRACION  
**CALLE DEL CARMEN, NUM. 29.**  
 Número suelto, 0,50



**TARIFA GENERAL DE INSERCIONES**

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

**REBAJA GRADUAL**

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas el 10 por 100
Idem id.	de 250 id. el 20 por 100
Idem id.	de 2.500 id. el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id. el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

# GACETA DE MADRID

**SUMARIO**

**Parte oficial.**

**Presidencia del Consejo de Ministros:**

Real decreto decidiendo á favor de la Administración las competencias suscitadas entre el Gobernador civil de Cádiz y el Juez de primera instancia de Arcos de la Frontera.

Otro disponiendo se publiquen en la GACETA DE MADRID las adjuntas listas de variantes que los Ministros proponen en la relación de artículos ó productos prescrita por la Ley de 14 de Febrero de 1907.

Otros de personal.

**Ministerio de Gracia y Justicia:**

Reales decretos de personal.

**Ministerio de Marina:**

Real decreto reformando el artículo 29 del Reglamento del Cuerpo de Capellanes de la Armada en la forma que se indica.

**Ministerio de la Gobernación:**

Real decreto declarando baja en la escalafón del Cuerpo de Correos al Jefe de Administración de segunda clase D. Gervasio La Madrid y Panchón.

Otro nombrando á D. Carlos Cañal y Migolla Jefe Superior de Administración Civil, Director general de Administración.

**Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:**

Real decreto dictando las reglas á que en lo sucesivo han de ajustarse las jubilaciones de Catedráticos.

Otro aprobando el proyecto de ampliación de obras de cimentación del edificio para Instituto general y técnico de León.

Otro jubilando á D. Sebastián Gelambi Rodón.

Otro elevando á Superior la Escuela Normal Elemental de Maestras de Zamora.

**Ministerio de Gracia y Justicia:**

Reales órdenes nombrando para los Registros de la Propiedad que se indican á los señores que se expresan.

**Ministerio de Hacienda:**

Real orden declarando que el término medio del cambio de francos en el mes de Septiembre último ha sido el de 9,23.

**Ministerio de la Gobernación:**

Real orden disponiendo se distinga en todo caso las distintas responsabilidades en que pueden incurrir las Compañías en el servicio de explotación de ferrocarriles, encargándose de hacer efectivas las civiles los particulares lesionados.

Otra (circular). Instrucciones á las Juntas provinciales de Beneficencia en los expedientes de investigación y en la innovación de litigios.

**Ministerio de Fomento:**

Real orden disponiendo se libren á justificar al General-Presidente de la Junta de obras de Melilla la cantidad de pesetas 154.081,50, con aplicación á la apertura del canal de la Restinga.

Otra disponiendo que las 154.081,50 pesetas que se libren á justificar al General-Presidente de la Junta de obras de los puertos de Melilla y Chafarinas, se apliquen indistintamente al canal de la Restinga ó al de Mar Chica.

**Administración Central:**

GRACIA Y JUSTICIA. — Subsecretaría. — Anunciando hallarse vacante una plaza de Escribano en el Juzgado de primera instancia de Jaén.

GUERRA. — Consejo Supremo de Guerra y Marina. — Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo, durante la segunda quincena de Septiembre último.

HACIENDA. — Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas. — Resultado de la

subasta celebrada para la adquisición y amortización de la Deuda del Tesoro procedente del Personal.

Señalamiento de pagos y entrega de valores.

Anulando los resguardos de Depósitos números 27.592 y 27.593 de entrada, constituidos por el Comisionado del Banco de España en Cádiz.

Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas. — Anunciando hallarse vacante el título de Conde de Albarreal.

GOBERNACIÓN. — Subsecretaría. — Relación de individuos admitidos como aspirantes sin sueldo del Cuerpo de Seguridad.

Dirección General de Administración. — Circular dando instrucciones á las Juntas provinciales de Beneficencia para el cumplimiento del Real decreto de 25 de Octubre de 1908, en lo referente al depósito de inscripciones y valores de la fundación.

Otra citando á los representantes é interesados del Colegio de Educandas de Bujalance, de Córdoba.

Dirección General de Correos y Telégrafos. — Relación de nombramientos hechos á propuesta del Ministerio de la Guerra.

FOMENTO. — Dirección general de Obras Públicas. — Autorizando á D. Casto Pazos Varela para ampliar un almacén para carbones en la playa de Coya de la ría de Vigo.

ANEXO 1.º — BOLSA. — INSTITUTO METEOROLÓGICO. — OBSERVATORIO DE MADRID. — SUBASTAS. — ANUNCIOS OFICIALES. — SANTORAL. — ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º — EDICTOS.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO. — SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. — Pliegos 41 y 42.

SALA DE LO CIVIL. — Pliego 9.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

**REALES DECRETOS**

En los expedientes y autos de competencias promovidas entre el Gobernador

de Cádiz y el Juez de primera instancia de Arcos de la Frontera, de los cuales resulta:

Que D. Juan Jesús Manzano, D. Diego Ceballos Merino, D.ª Sebastiana Márquez Romero y D.ª María Nieves Rodríguez, presentaron en distintas fechas del año 1908 demandas en juicio declarativo contra el Ayuntamiento de Arcos de la Frontera, como representante y administrador del Pósito público de la misma, para que se reconociera y declarara la prescripción de las deudas nacidas de las obligaciones contraídas en favor del expresado Pósito en las que aparecían como fadores los causantes de los interesados;

Que admitidas las respectivas demandas, y hallándose el Juzgado tramitando el juicio, el Gobernador de Cádiz, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, le requirió de inhibición en cada uno de los expresados juicios, fundándose: en que la Autoridad judicial, al conocer de las demandas admitidas, había infringido toda la legislación especial de los Pósitos, desde la Ley 7.ª, título 20, libro 7.º de la Novísima Recopilación, hasta la de 28 de Junio de 1877, la Municipal de 1845, Real orden de 30 de Octubre de 1861, Reglamento de 11 de Junio de 1878, artículo 26 del mismo, la Instrucción de apremio de 26 de Abril

de 1900, en su artículo 42, y la regla 5.<sup>a</sup> del artículo 3.<sup>o</sup> de la Ley de 23 de Enero de 1906;

Que á la Delegación Regia de Pósitos corresponde resolver en primer término en el asunto de que se trata; en que á los Gobernadores corresponde suscitar contiendas de competencia, cuando, como en este caso, está atribuido á la Administración activa el conocimiento de la cuestión;

Que la Real orden de 30 de Octubre de 1861, en su regla primera, establece que los Ayuntamientos tienen jurisdicción propia administrativa para recaudar por vía de apremio las deudas de los Pósitos, usando del privilegio que á éstos concede la Ley 7.<sup>a</sup>, título 20, libro 7.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilación;

Que el artículo 26 del Reglamento de Pósitos de 11 de Junio de 1878, previene que los Ayuntamientos están obligados á recaudar las deudas á favor de los Pósitos, empleando, en caso necesario, la vía de apremio en la forma establecida en la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y en las demás disposiciones que la complementan;

Que la vigente Instrucción para la recaudación y apremio de 26 de Abril de 1900, preceptúa en su artículo 42 que el procedimiento será exclusivamente administrativo, siendo, por lo tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria y que el artículo 3.<sup>o</sup>, regla quinta de la Ley de 23 de Enero de 1906, dispone que para hacer efectivas las responsabilidades principales ó subsidiarias derivadas de préstamos ó de otras cualesquiera operaciones de los Pósitos, éstos tendrán las mismas facultades, y podrán seguir los mismos procedimientos que la Hacienda Pública para la cobranza de créditos en favor del Estado;

Que tramitados los incidentes, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que en los presentes juicios no se trata de determinar si el Ayuntamiento es el llamado á exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas á favor del Pósito, sino de resolver una cuestión de Derecho civil, consistente en declarar si por el tiempo transcurrido sin haber reclamado los créditos nacidos de dichas obligaciones han prescrito, y no son, por lo tanto, exigibles;

Que la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Abril de 1905, consigna que la competencia por razón de la materia, fundada en que la cuestión que se debate es de Derecho civil, constituye una excepción que afecta al orden público y á la recíproca independencia de los Poderes,

pudiendo el Fiscal proponerla en cualquier estado del pleito, y el Tribunal estimarla de oficio también en cualquier momento, según la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, declarando que la competencia para resolver sobre la prescripción de un crédito á favor de un Pósito, es y corresponde á la jurisdicción civil ordinaria;

Que en diversos Reales decretos que cita, resolutorios de contiendas de jurisdicción, se establece que siendo de naturaleza civil el derecho que se supone lesionado, ó que pueda haberlo sido, son únicamente competentes los Tribunales ordinarios para entender en las demandas propuestas, y que siendo las que se ventilan en estos juicios cuestiones puramente de derecho civil, es indudable la competencia de la jurisdicción ordinaria;

Que interpuesta apelación contra los autos recaídos en cada uno de los juicios, fueron confirmados por la Superioridad;

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en los requerimientos, resultando de lo expuesto los presentes conflictos, que han seguido sus trámites;

Visto el artículo 26 del Reglamento sobre organización y administración de los Pósitos de 11 de Junio de 1878, según el cual los Ayuntamientos están obligados á recaudar las deudas á favor de los Pósitos, empleando, caso necesario, la vía de apremio en la forma establecida en la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y en las demás disposiciones que la complementan;

Vista la regla 5.<sup>a</sup> del artículo 3.<sup>o</sup> de la Ley de 23 de Enero de 1906, que dice: «Para hacer efectivas las responsabilidades principales ó subsidiarias derivadas de préstamos ó de otras cualesquiera operaciones de los Pósitos, éstos tendrán las mismas facultades y podrán seguir los mismos procedimientos que la Hacienda pública para cobranza de créditos á favor del Estado»;

Vista la regla 6.<sup>a</sup> del mismo artículo, según la que: «Los créditos de los Pósitos se extinguen por prescripción á los quince años, contados desde la publicación de esta Ley y computados según el derecho común»;

Considerando: 1.<sup>o</sup> Que las presentes contiendas de jurisdicción se han suscitado con motivo de las demandas en juicios declarativos promovidos por los interesados de que se ha hecho mención, contra el Ayuntamiento de Arcos de la Frontera como representante y administrador del Pósito público, para que se reconozca y declare la prescripción de obligaciones contraídas en favor del expresado Pósito; 2.<sup>o</sup> Que el procedimiento para hacer efectivos los créditos á favor de los Pósitos por hallarse equiparados á los de la Hacienda pública, es de carácter esencialmente administrativo y á las Autoridades de este orden corresponde

decidir sobre todas las incidencias del mismo, entre las que hay que considerar comprendida la relativa á la prescripción de aquéllos con arreglo á la legislación especial vigente en esta materia; 3.<sup>o</sup> Que siendo la prescripción una excepción, debe ser alegada allí donde la acción principal se ha ejercitado y resolverse por las mismas Autoridades sin que por sustraer el conocimiento de este extremo de dicha jurisdicción, sea lícito paralizar el procedimiento de apremio con daño evidente de los Pósitos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir estas competencias á favor de la Administración.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, según lo prevenido en el artículo 2.<sup>o</sup> de la Ley de 14 de Febrero de 1907, para la protección á la producción nacional,

Vengo en disponer se publiquen en la GACETA DE MADRID y Boletines Oficiales de las provincias las adjuntas listas de variantes que los Ministerios proponen en la relación de artículos ó productos, prescrita por la Ley aludida.

Dado en Palacio á veintinueve de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

#### LISTA

*de variantes propuestas por los Ministerios en la relación de los artículos ó productos para cuya adquisición se considera necesaria la concurrencia de la Industria extranjera en los servicios de los distintos departamentos Ministeriales.*

#### MINISTERIO DE ESTADO

Reproduce lo manifestado en Real orden de 31 de Marzo de 1907, sin proponer variante alguna.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

*Artículos ó productos.*

Arenas de moldeo.  
Plombajina.  
Madera del Norte para construcción.  
Aceites y grasas minerales.  
Ladrillos refractarios.  
Crisoles.  
Herramientas de oficio.  
Inyectores y condensadores de chorro de vapor.  
Máquinas segadoras y dalladoras.  
Aparatos para la medición de energía eléctrica.  
Material accesorio para instalaciones de alumbrado eléctrico.  
Aparatos de descarga para retrete.  
Estufas de desinfección.  
Desinfectantes.  
*Motivos.*—No se manifiestan.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### *En los productos naturales.*

La antracita inglesa, para la fabricación de gas pobre, destinado á los motores.

**Motivos.**—Porque las españolas dejan una cantidad grande de escorias fusibles que empastan las parrillas de los gasógenos, resultando la marcha defectuosa, y tener que hacer frecuentes paradas para limpiarlos, así como las paredes de los generadores, no ocurriendo nada de esto con las inglesas, que permiten trabajar catorce días sin tener que hacer limpiezas; y respecto al precio, aunque más caras, resultan más económicas que las españolas, por ser el rendimiento mayor.

Madera de nogal, tanto en tablones como en escalabornes.

**Motivos.**—Por si se agotase la existencia en el país en buenas condiciones de sequedad, persiguiéndose además la mayor economía en los precios que hay vigentes en el mercado nacional.

Maderas y carbones de todas clases que deben adquirir la Comandancia de Ingenieros de Menorca.

**Motivos.**—Por no expendirse en los comercios de la Isla los de producción nacional, por resultar mejores y más económicos los extranjeros.

**Productos metalúrgicos.**—Apartado B.

Aluminio en barras comprimidas para la fabricación de artificios.

**Motivos.**—Por no conocerse su existencia en el país.

**Máquinas motoras, operadoras y aparatos en general.**

Máquinas mezcladoras-amasadoras de harina, con tapa protectora, parada instantánea y descarga y cierre automáticos, privilegiada.

**Motivos.**—Por no construirse en el país.

**Armamento y material para usos militares.**

Cronógrafos.

Velocímetros.

Aparatos de caída y demás para usos balísticos.

Aparatos para medir las características de los explosivos.

**Motivos.**—Porque dado el desarrollo que va adquiriendo hoy en día este nuevo ramo de la industria militar para el suministro de explosivos en sus diferentes usos para los distintos Cuerpos del Ejército, se verán las fábricas obligadas á adquirir aparatos de ensayos que, no pudiendo suministrarlos la industria nacional, habrá que adquirirlos en el extranjero, para lo cual podrían presentarse dificultades si no figurasen en las relaciones que marca la Ley.

Máquinas de enlantar ruedas en frío Md.º «Vest» Industrielle núm. 5, Bruxelles.

**Motivos.**—Por no producirlo la industria nacional.

Juego de blocks para con la máquina anterior enlantar las ruedas del material «Schneider» Md.º 1906. Bruxelles.

**Motivos.**—Por no producirlo la industria nacional.

Máquinas de grés y corindon.

**Motivos.**—Por no producirlo la industria nacional.

Máquinas especiales para fabricación de pólvoras y explosivos.

Ametralladoras.

**Motivos.**—Por estar en la actualidad adquiriéndose del extranjero; siendo posible que en lo sucesivo se aumente el número de las adquiridas.

Espoletas, detonadores, cebos, cápsulas inoxidantes para cartuchería y artificios de modelos extranjeros.

**Motivos.**—Porque sucede que al contratar material con casas extranjeras vienen como dotación de dicho material, y si se

trata de producirlo por nuestras fábricas es necesario adquirir un cierto número para que faciliten la patente.

Anteojos y gemelos telemétricos para usos militares.

**Motivos.**—Por ser en la actualidad el reglamentario de procedencia extranjera.

Lona impermeable para encerados y toldos para carros.

Globos dirigibles y sus diversos elementos.

Aeroplanos y sus diversos elementos, telas, cordajes, barnices y caucho para reparaciones ó construcciones de globos.

**Motivos.**—Por no producirlos la industria nacional en buenas condiciones.

Automóviles para el Ejército.

Ballestas y ejes para camión Md.º 1907.

**Motivos.**—Por no reunir condiciones para los usos militares los de producción nacional.

Punzones sacabocados para la construcción de la estampa perforadora reglamentaria.

Cintas de latón graduadas en milímetros para tallas.

**Motivos.**—Por no producirse en el país.

**Medicina y sanidad.**

Instrumental quirúrgico en general.

**Motivos.**—Por desconocerse que se construya en España, pues si bien en el país existe instrumental con marca española, es construido en fábricas extranjeras, que al substituir sus marcas propias por la del comerciante que lo pide y expende, no puede en modo alguno garantizar la bondad de sus productos.

**Diversos.**

Herramientas de corte para carpintería.

**Motivos.**—Por desconocerse que exista construcción en España.

MINISTERIO DE MARINA

**Productos naturales.**

Ninguno.

**Productos refractarios.**

Ninguno.

**Productos metalúrgicos. A y B.**

A). Planchas y perfiles galvanizados de hierro y acero.

B). Grandes piezas de bronce como rodas, codastes, soportes de ejes propulsores, etc.

**Motivos.**—Por no existir en España fabricación especial, y por lo tanto, la corriente no ofrece garantías.

Planchas y placas laminadas para condensadores.

**Motivos.**—Figura en la relación vigente en el apartado letra A. Productos metalúrgicos, y debe figurar en el B. de los mismos productos por ser esos materiales aleaciones de cobre, cinc y estaño.

**Máquinas motoras, operadoras y aparatos en general.**

Aparatos hidráulicos para faenas de fuerza en Arsenales.

**Motivos.**—Por no existir en España fabricación de esa especialidad.

Cabrestantes á mano, vapor, eléctricos, etc.

**Motivos.**—Figuran en la relación vigente sólo los de vapor y deben figurar también los eléctricos, etc., pues son aparatos especiales que nuestra Marina tiene que tomar de tipos extranjeros empleados con éxito en otras Marinas de guerra.

Chigres á vapor, eléctricos, etc.

**Motivos.**—Sólo figuran en la relación vigente los de vapor, y por idénticas razones que los cabrestantes deben figurar en la de 1910.

Motores de combustión interna tipos para la Marina, empleados á bordo en diversos usos.

**Motivos.**—Por no existir de fabricación nacional.

Motores recíprocos de gran velocidad para grupos electrógenos, tipos para la Marina.

**Motivos.**—Por no existir en España fabricación de esta clase de aparatos.

**Material eléctrico.**

A). Aparatos de medición.

B). Telegrafía y telefonía.

C). Electro óptica.

**Motivos.**—Ninguno.

D). Cables eléctricos, aislados protegidos ó no con tubo de plomo y con ó sin armadura metálica protectora exterior de cinta de alambre, empleados en las instalaciones de buques para redes de alumbrado y fuerza.

**Motivos.**—No pueden adquirirse de la industria nacional mientras la Marina no inspeccione la fabricación española y se cercioren de las garantías que ofrece, y que dicha fabricación es verdaderamente nacional.

E). Material eléctrico complementario y para instalaciones del alumbrado eléctrico.

Accesorios de instalaciones de alumbrado y fuerza como interruptores, estancos, tomas de corriente estancas, cajas de derivación y distribución metálicas de cierre rápido y estancas tipos especiales usados en la Marina.

**Motivos.**—Por no estar la fabricación nacional especializada en estas construcciones, y ser los efectos de tipos extranjeros y material usado modernamente en los buques.

F). Maquinaria y aparatos para centrales y líneas.

Turbo-dinamos.

Motores eléctricos y accesorios de montacargas para el servicio de pañoles y para el servicio de ventilación de achique, etc.

**Motivos.**—Por no construirse en España y ser de tipos extranjeros los que se usan en los buques.

**Material accesorio para el servicio de incendios y salvamento.**

Ninguno.

**Armamento y material para usos militares.**

Botes plegables para torpederos y cazatorpederos.

Telégrafos eléctricos de órdenes para máquinas, timón, etc.

**Motivos.**—Por no fabricarse en España y ser el material usado por los buques de tipo extranjero.

Manipuladores para manejo á distancia de proyectores eléctricos.

**Motivos.**—Por ser material de tipo extranjero y no construirse en España.

Aparatos de señales eléctricas Scott.

**Motivos.**—Por ser de patente extranjera. Bombas Thirion, Weir, Belleville &, destinadas en los buques á servicio de alimentación, contraincendio, compresores de aire, frigoríficas, &.

**Motivos.**—Por ser de modelos extranjeros los usados por la Marina de guerra.

En la relación anterior figuran con distintos nombres por error de imprenta.

**Material científico, docente y de gabinete.**

Ninguno.

**Varios materiales y efectos para construcciones de edificios.**

Ninguno.

**Material para el servicio de higiene y saneamiento.**

Ninguno.

*Higiene urbana.*

Ninguno.

*Medicina y Sanidad.*

Instrumentos de Cirujía general.

*Motivos.*—Por ser de mejores condiciones que los de producción nacional.*Varios materiales y efectos.*

Ninguno.

*Productos químicos.*

Ninguno.

*Diversos.*

Muebles metálicos é incombustibles para buques, y camas para hospitales.

*Motivos.*—Por no poder competir los de la industria nacional ni en precio ni en calidad con los de la industria extranjera. Y los incombustibles por no fabricarse en España.

## MINISTERIO DE HACIENDA

No necesita introducir variación alguna.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Tubos, radiadores, grifos, purgas, válvulas, etc., para calefacción por vapor en los coches de ferrocarriles,

*Motivos.*—Por no existir la producción nacional respectiva en razón á ser objeto de patente extranjera, y no poder fabricarse ó producirse en el país.

Tubos, depósitos, grifos, purgas, mecheros, manguitos, etc., para alumbrado por gas en los coches de ferrocarriles.

*Motivos.*—Por no existir la producción nacional respectiva en razón á ser objeto de patente extranjera y no poder fabricarse ó producirse en el país.

## Tenazas de marchamar.

*Motivos.*—Por imperfección del producto nacional y ser objeto de patente extranjera los tipos de marchamos modernos.

## MINISTERIO DE FOMENTO

B). Material científico, docente y de Gabinete.

Aparatos de Física y Química para la enseñanza elemental, superior y agrícola y para los Laboratorios agrícolas.

*Motivos.*—Por imperfección de la producción nacional y notable diferencia de mayor coste comparado con el extranjero.

Máquinas motoras, operadoras y aparatos en general.

Sondas rotatorias al diamante y aparatos de sondeo movidos mecánicamente.

*Motivos.*—Por imperfección de la producción nacional y excesivo coste comparado con el extranjero.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Manifiesta no tiene variante alguna que introducir en la relación vigente.

Madrid, 29 de Septiembre de 1909.

Vengo en jubilar á su instancia y con el haber que por clasificación le corresponde, á D. Ramón de Goicorrotea y Montero, Marqués de Goicorrotea, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, en la vacante producida por jubilación del que desem-

peñaba este cargo, D. Ramón de Goicorrotea y Montero, Marqués de Goicorrotea, á D. Lamberto Martínez Asenjo, Diputado á Cortes, por reunir las condiciones que determinan el artículo 1.º, párrafo 2.º, el artículo 2.º, párrafo 1.º de la Ley de 3 de Julio de 1877.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, en la vacante producida por pase á otro destino del que desempeñaba este cargo, D. Miguel Monares é Insa, á D. Pablo Martínez Pardo, ex Fiscal del mismo Tribunal, por reunir las condiciones que determinan el artículo 1.º, párrafo 2.º, el artículo 2.º, párrafo 1.º de la Ley de 3 de Julio de 1877.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º adicional de la Ley de 5 de Abril de 1904,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, vacante por fallecimiento de D. Fermín Hernández, á D. Antonio Marín de la Bárcena, Director general de Administración, que reúne las condiciones señaladas por el citado artículo.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre Organización del Poder Judicial,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda, y los honores de Presidente de Sala del Tribunal Supremo, á D. José González y González Blanco, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º adicional de la Ley de 5 de Abril de 1904,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo,

vacante por jubilación de D. José González, á D. Miguel Monares é Inza, Ministro del Tribunal de Cuentas, que reúne las condiciones señaladas por el citado artículo.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. José Lombardero Franco, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Director General de los Registros y del Notariado.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

## MINISTERIO DE MARINA

## EXPOSICION

SEÑOR: Suprimidos por las nuevas plantillas del personal de los distintos Cuerpos de la Armada los destinos de embarco asignados por los anteriores á los primeros Capellanes, se hace precisa la modificación del artículo 29 del Reglamento de este Cuerpo, que exigía á los de esta clase para el ascenso á la superior inmediata, por lo menos dos años de embarco en buque armado.

Teniendo en cuenta, además, que el servicio de los Hospitales es en el que los Capellanes pueden ejercer mejor la caridad de que deben estar adornados para cumplir dignamente la misión sacerdotal y por ser de los más penosos entre los destinos que desempeñan en tierra, es muy conveniente é equitativo turnen en él, en cualquiera de los empleos inferiores, como condición indispensable para ascenso á Capellán Mayor, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el unido proyecto de Real decreto.

Madrid, 29 de Septiembre de 1909.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

José Ferrándiz.

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el artículo 29 del vigente Reglamento del Cuerpo Eclesiástico de la Armada, en cuanto se refiere á las condiciones de embarco para ascenso de los primeros Capellanes.

Art. 2.º Los primeros Capellanes de la Armada que no cuenten los tres años de embarco que para ascenso á Capellanes Mayores les exige la Real orden de

8 de Mayo de 1903, quedan dispensados del tiempo que les falte para completar la expresada condición.

Art. 3.º Para el ascenso de los primeros Capellanes á Capellanes Mayores, será condición precisa que cuenten, además de los dos años de destino de su empleo hoy reglamentario, tres de servicios en Hospitales, cumplido indistintamente en los empleos de primero y segundo Capellán.

Art. 4.º El tiempo de embarco necesario para ascenso de los segundos Capellanes, será de dos años en buque armado, como determina el artículo 29 del Reglamento del Cuerpo, considerándose como de embarco á estos efectos el tiempo que sirvan en los Batallones de Infantería de Marina, en campaña.

Dado en Palacio á veintinueve de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
José Ferrándiz.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES DECRETOS

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 105 del Reglamento orgánico del personal de Correos, aprobado por Real decreto de 11 de Julio del corriente año, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar baja en el escalafón del Cuerpo de Correos al Jefe de Administración de segunda clase, en situación de licencia ilimitada, D. Gervasio de La Madriz y Pauchón.

Dado en Palacio á veintitrés de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Juan de la Cierva y Peñafiel.

En atención á los méritos y servicios de D. Carlos Cañal y Migolla, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Jefe Superior de Administración Civil, Director general de Administración.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Juan de la Cierva y Peñafiel.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### EXPOSICION

SEÑOR: La jubilación de los Catedráticos que desempeñan su trascendental y delicada función en los Establecimientos públicos dependientes de este Ministerio ha sido objeto de muchas y varias prescripciones, reveladoras por su misma

diversidad de lo difícil que es armonizar en ciertos casos las exigencias ineludibles de la enseñanza y las atenciones individuales, que sería de desear fuera siempre posible mantener respecto de meritorios servicios, que la edad ú otras circunstancias impiden proseguir con la asiduidad ó la eficacia demandadas por el público interés.

Ya el Real decreto del 15 de Marzo de 1901, ocupándose de esta importante materia, consignó, como otras diferentes disposiciones, que para el desempeño de las funciones del Profesorado, al igual que las demás públicas, y aun pudiera decir que por encima de muchas, requirieren vigor del espíritu y fortaleza del cuerpo, que se amortiguan al pasar de los años, por cuyo motivo adoptó medidas encaminadas á depurar las condiciones que en relación á eso tuvieran los Profesores que cumplieren la edad de setenta años, para decretar ó no su jubilación, si ellos no acudieran voluntariamente á solicitarla mediante su derecho.

Los resultados recogidos por la experiencia en los años transcurridos desde la publicación de ese Real decreto, no son, sin embargo, los más alentadores, para continuar aplicándole tal como hoy viene practicándose. En los expedientes de habilitación y rehabilitación para seguir en la Enseñanza, mandados instruir conforme á él, no recae otro acuerdo que el afirmativo, porque así lo imponen los informes contestes en este sentido, fruto de las apreciaciones meramente personales que los constituyen, desapareciendo ante ellos por completo hasta el propio supuesto que motiva su formación, cuales el del probable quebranto en la integridad de las facultades mentales y físicas del interesado, y viniendo así á contradecirse de continuo la ley de la naturaleza que rara vez deja, no obstante, de ejercer su imperio á esas alturas de la vida.

Vienen de lo expuesto los visibles daños de la indebida é inconveniente paralización en los escalafones, la cristalización y anquilosamiento de los métodos, languidez y escaso rendimiento del trabajo y flojedad, ya que no decadencia, en buena parte de él; por cuyos motivos, en armonía con los dictados naturales, con la índole delicada y compleja de la instrucción, con el sistema que prevalece en otros ramos muy esenciales del Estado, y hasta con el interés bien entendido de los mismos Catedráticos realmente jubilables, á quienes no debe exigirse que soporten carga superior á sus fuerzas, ni exponerles á desconsideraciones de su autoridad y prestigios ganados en largos años de ímprobos tareas, debe cambiarse de procedimientos, partiendo de la realidad de las cosas y haciéndola aparecer siempre en los expedientes que se formen, para resolver maduramente acerca de ella, sin otra contemplación

que la que convenga y se compagine con los mayores y mejores resultados de las respectivas enseñanzas.

A esto tienden también, bajo otros aspectos, relacionadas con las jubilaciones del Profesorado, las demás disposiciones contenidas en el presente proyecto de Decreto, calcadas todas en las leyes vigentes, y especialmente en las del 9 de Septiembre de 1857, artículo 179, y las del 3 de Agosto de 1866, artículo 18, y 30 de Junio de 1892, artículo 36.

Por hallarse en pugna con la razón fundamental de estos preceptos, y tanto ó más aún que con ellos, con el interés fundamental de la enseñanza, que pide cada día mayor elevación de las capacidades del Profesor, no puede seguir otorgándose las llamadas jubilaciones con sustituto personal, que por razones transitorias fueron introducidas en una medida provisional reglamentaria, manteniéndose luego, como remedio á situaciones pasajeras de los Institutos de segunda enseñanza, que se hizo extensiva á las Escuelas Normales y las de Comercio, no cabiendo ya que se sostenga esa extensión de los casos de jubilación á circunstancias ó exigencias que no lo consienten sin grave perjuicio de la función docente y del propio interés económico del Estado.

Debe, pues, desaparecer para lo sucesivo la concesión de semejante corruptela, manteniéndose sólo las jubilaciones por edad ó imposibilidad física autorizadas por los preceptos legislativos que las conciernen, y verificándose, en cuanto sea preciso para corregir cualquier abuso en las ya concedidas, las revisiones que las propias leyes prescriben ó consienten.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 1.º de Octubre de 1909.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Faustino Rodríguez San Pedro.

### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el más exacto cumplimiento de los artículos 18 de la Ley del 3 de Agosto de 1866 y 36 de la de 30 de Junio de 1892, en cuanto concierne á los Catedráticos y Profesores de los Establecimientos docentes que dependen del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con excepción de los Maestros de primera enseñanza que se rigen por disposiciones especiales, se guardará inflexiblemente el límite de los sesenta y cinco años, señalado en aquellas Leyes,

tanto para las jubilaciones voluntarias como para las forzosas, salvo en los casos de imposibilidad física ó intelectual, y de tener cuarenta años de servicio, que los mismos preceptos exceptúan.

Art. 2.º Así que resulte un Catedrático ó Profesor, cualquiera que sea su edad con impedimento físico ó intelectual que le inhabilite para la enseñanza, el Jefe del Establecimiento á que pertenezca lo pondrá, por el conducto jerárquico ordinario, en conocimiento del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, para la incoación del expediente de jubilación ó resolución que corresponda.

Otro tanto harán los Jefes de los mencionados Establecimientos cuando, cumplida la edad de sesenta y cinco años por los Catedráticos ó Profesores, entendiesen aquéllos que por la falta de asiduidad en el desempeño de sus cargos ú otros motivos relacionados con el bien de la enseñanza, sería conveniente acordar su jubilación.

En todo caso, al cumplir los Catedráticos y Profesores la edad de setenta años determinada en el Real decreto de 15 de Marzo de 1901, lo participará también al Ministerio el Jefe del Establecimiento á que aquéllos respectivamente pertenezcan, para dar con ello principio al expediente en que se determine la situación que les compete.

Art. 3.º Aun sin las comunicaciones especiales prevenidas por el artículo precedente, el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes deberá disponer en cualquiera de los casos á que el mismo artículo se contrae, que se incoe el oportuno expediente de jubilación, teniendo á la vista el personal del interesado, los partes mensuales de asistencia, las calificaciones de que haya sido objeto y los demás antecedentes que hagan conocer sus mayores ó menores merecimientos.

Art. 4.º Ordenada que sea la incoación del expediente, se procederá al reconocimiento médico del interesado, en la forma prescrita por las disposiciones vigentes en materia de jubilaciones de los funcionarios civiles de todas clases, determinándose el grado de aptitud física ó intelectual en que aquél se encuentre, y en los casos de imposibilidad, si ésta es más ó menos duradera.

Art. 5.º Hecho constar el resultado del reconocimiento facultativo de que habla el artículo anterior en el respectivo expediente, se unirán á éste certificaciones libradas por el Decano de la Facultad ó el Director del Instituto ó Escuela á que pertenezca el interesado, en relación con los libros de altas y bajas del personal, actas de Sesiones ú otros actos á que aquél debiera concurrir por razón de su cargo, partes de asistencia, registros de permisos y licencias, con los demás antecedentes que haya sobre ellos, en cuyas certificaciones se consigne todo cuanto sea conducente á comprobar la asiduidad

y constancia que durante los dos últimos años haya aquél prestado al cumplimiento de sus deberes profesionales, ó el tiempo que haya dejado de hacerlo y las causas que lo motivaran en cada caso.

Cuando alguno ó algunos de estos antecedentes se hallen directamente á disposición del Rectorado, expedirá éste la certificación correspondiente.

Art. 6.º Llegado á este punto el expediente, se pondrá de manifiesto al interesado por término de diez días, para que dentro de éstos exponga lo que considere oportuno, y transcurridos dichos días, emitirán su informe el Decano de la Facultad, ó el Director del Instituto ó Escuela á que aquél pertenezca, y el Rector del Distrito, oyendo al Consejo Universitario, todo con la brevedad posible, elevándose inmediatamente después el expediente á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 7.º Examinado el expediente, y agregándose á él, si fuese necesario, los documentos ó certificaciones que completen los conceptos conducentes á su mejor resolución, será remitido á informe del Consejo de Instrucción Pública.

Satisfecho este requisito, el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes resolverá lo que sea procedente.

Art. 8.º Con arreglo al precepto terminante de la Ley del 30 de Junio de 1892, las jubilaciones por imposibilidad física serán revisables en todo tiempo en cuanto á la subsistencia de la causa que las motive. Los expedientes formados por haberse cumplido setenta años, en los cuales se resuelva la no jubilación, se revisarán cada dos años en períodos contados desde el cumplimiento de aquella edad, llenándose para la revisión los mismos trámites que en el expediente primitivo, dirigidos á comprobar si el Profesor á quien se refiera continúa en actitud para el buen desempeño de su Cátedra y la practica debidamente.

Art. 9.º Cuando cumplidos los setenta y dos años, el Catedrático ó Profesor no solicitare, dentro de los primeros treinta días siguientes, la revisión de su expediente para obtener la declaración de seguir en su referida actitud, se entenderá que opta por su inmediata jubilación, la cual se acordará sin mayor demora, como si expresamente la hubiera pedido.

Art. 10. Las jubilaciones voluntarias seguirán rigiéndose por las disposiciones que actualmente.

Art. 11. En lo sucesivo no se otorgarán á los Catedráticos y Profesores otras jubilaciones que las expresadas en los artículos anteriores, prohibiéndose su concesión con sustituto personal.

Art. 12. Fundándose esta última concesión necesariamente en la imposibilidad física, y estando comprendida, por lo tanto, en lo prevenido á este propósito por la ley de 30 de Junio de 1892, se procederá á la revisión de los expedientes

en que se hayan otorgado jubilaciones de esta clase ó reconocido opción á pedir las y resulten indicaciones de haber desaparecido la imposibilidad invocada para ellas.

Se entenderá, en todo caso, haber cesado esta imposibilidad cuando se acredite ó compruebe que el sustituto ejerce otro cargo público ó privado ó tiene habitualmente otra ocupación que requiera tanta aptitud física como la de su cargo en la enseñanza.

Art. 13. Asimismo se sujetarán á revisión dichos expedientes cuando aparezca que el Catedrático ó Profesor sustituido tiene derecho á jubilación por otro concepto, declarándose entonces ésta, si no lo estuviese ya, y cesando la obtenida con sustituto.

#### *Disposiciones transitorias.*

Primera. Las instancias presentadas por los Catedráticos y Profesores de más de setenta años solicitando declaración de aptitud para continuar en el servicio activo de la enseñanza y los expedientes á esto relativos que estén pendientes de instrucción ó resolución á la fecha en que se inserte el presente decreto en la GACETA DE MADRID, se tramitarán conforme á sus disposiciones, llenándose en ellos los requisitos de que carezcan para acomodarse á su observancia.

Segunda. Las declaraciones ya hechas en favor de los Catedráticos y Profesores que las hubieran obtenido por un período de tres años, conforme al Real decreto de 15 de Marzo de 1901, serán respetadas en su situación durante el tiempo por el que se les haya habilitado, siéndoles aplicables á su terminación los preceptos todos del actual decreto.

Tercera. Las instancias y expedientes en solicitud de sustituto personal que estén pendientes al publicarse el presente decreto, justificándose plenamente las condiciones de imposibilidad física y demás requeridas para la obtención de esa gracia, según las disposiciones que la regían, podrán ser resueltos otorgando á los interesados la concesión de servir sus plazas por sustituto personal nombrado con arreglo al Real decreto del 4 de Enero de 1901, hasta tanto que dichos interesados se encuentren en alguno de los casos determinados por los artículos 12 y 13 del decreto actual.

#### *Artículo final.*

Quedan derogadas todas las disposiciones que estén en oposición con las de este decreto.

Hecho en Palacio á primero de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Faustino Rodríguez San Pedro.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba de conformidad con el dictamen emitido por la Junta facultativa de Construcciones civiles y con las prescripciones que en el mismo se establecen, el proyecto de ampliación de obras de cimentación del edificio para Instituto general y técnico de León que produce un presupuesto adicional importante 62.803,73 pesetas.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,

Faustino Rodríguez San Pedro.

Accediendo á lo solicitado por D. Sebastián Gelambi Rodón, Catedrático numerario del Instituto de Lérida,

Vengo en declararle jubilado con el haber que por clasificación le corresponda, por exceder de la edad reglamentaria, como comprendido en el artículo 36 de la Ley de presupuestos de 30 de Junio de 1892.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,

Faustino Rodríguez San Pedro.

Accediendo á los deseos manifestados por la Diputación Provincial de Zamora, y á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se eleva á superior la Escuela Normal elemental de Maestras de Zamora.

Art. 2.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, en el 27 de la de 29 de Junio de 1890 y en el 4.º del Real decreto de 29 de Marzo de 1899, los gastos que origine el sostenimiento de esta Escuela Normal, se consignarán en el proyecto de presupuesto general del Estado, ingresando la Diputación Provincial, por trimestres adelantados, en las Cajas del Tesoro, las cantidades correspondientes.

Art. 3.º Hasta tanto que se pueda cumplir con la formalidad de que dichas consignaciones figuren en el presupuesto del Estado, la Diputación Provincial satisfará directamente la diferencia entre lo que actualmente se consigna en el presupuesto y el importe de los gastos de la Escuela en su nueva categoría.

Art. 4.º Asimismo correrán á cargo de la Diputación los gastos necesarios para instalar la Escuela en local que reúna las condiciones pedagógicas é higiénicas necesarias.

Art. 5.º La matrícula del grado Superior para el curso académico de 1909 á 1910, estará abierta en la Secretaría de la

Escuela Normal de Maestras de Zamora, hasta el 15 de Octubre actual, comenzándose el 16 el curso de las enseñanzas de dicho grado.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,

Faustino Rodríguez San Pedro.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla primera, turno segundo, del artículo 37 de la ley de 21 de Abril de 1909, reformando la Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Atienza, de tercera clase, á D. Carlos Martínez García, que sirve el de Villamartín de Valdeorras y es el más antiguo de los que le han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1909.

FIGUEROA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla primera, turno primero, del artículo 37 de la ley de 21 de Abril de 1909, reformando la Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Lerma, de tercera clase, á D. Nicolás Alvarez Cienfuegos, que sirve el de Garrovillas, y resulta con derecho preferente entre los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1909.

FIGUEROA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla primera, turno segundo del artículo 37 de la ley de 21 de Abril de 1909, reformando la Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Marquina, de tercera clase, á D. Benito Prieto Rodríguez, que sirve el de Castropol y es el más antiguo de los que le han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1909.

FIGUEROA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla tercera del artículo 37 de la ley de 21 de Abril de 1909, reformando la Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de San Vicente de la Barquera, de cuarta clase, á D. Mariano Valenciano Mazerés, que sirve el de Salas de los Infantes, y resulta el más antiguo de los solicitantes, después de provistos en esta misma fecha los Registros de Valle de Cabuérniga y Ordenes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1909.

FIGUEROA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla tercera del artículo 37 de la ley de 21 de Abril de 1909, reformando la Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Soria, de cuarta clase, á D. Antonio Sauras Barberán, que sirve el de Montalbán y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1909.

FIGUEROA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla tercera del artículo 37 de la Ley de 21 de Abril de 1909, reformando la Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Medinaceli, de cuarta clase, á D. Antonio Benítez Donoso, que sirve el de Herrera del Duque y resulta el más antiguo de los solicitantes, después de provistos, en esta misma fecha, los Registros de Torrox y Ordenes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1909.

FIGUEROA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 20 de Marzo de 1906 y en el 5.º del Real decreto de 23 del mismo mes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar que el término medio del cambio de francos en el mes actual ha sido el de 9,23 por 100, que será el recargo que deberá imponerse á las fracciones inferiores

á 10 pesetas y á los adendos por declaración verbal de viajeros que se liquiden en las Administraciones de Aduanas durante el mes de Octubre próximo y que han de percibirse en moneda de plata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1909.

BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ÓRDENES

*Circular.*—Por el Ministerio de Fomento, y con fecha 7 del actual, se comunica á éste, de la Gobernación, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Disponen los artículos 113 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles, 350 del Código de Comercio y base décimacuarta de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887 la forma en que se han de extender los talones que, como garantía del contrato de transporte, se entregan á los remitentes, y en los cuales se han de consignar el número de orden, clase, tarifa y aplicaciones, peso, precio del transporte y el tiempo en que la mercancía debe llegar reglamentariamente á su destino; á pesar de ello, ocurría con frecuencia en la práctica que no se cumplían esos requisitos ó, por lo menos, no se expresaban con la claridad debida, y para corregir tales deficiencias y dar á la vez satisfacción á las numerosas quejas recibidas en este sentido, la Dirección General de Obras Públicas, por sus órdenes de 23 de Octubre de 1903 y 26 de Enero último, recordó á las Divisiones de Ferrocarriles el más exacto cumplimiento de las disposiciones ya citadas, encargándolas cuidasen con la mayor escrupulosidad que dichos documentos, tan esenciales en los transportes ferroviarios por las ulteriores consecuencias del contrato, se extendieran con el mayor esmero, y haciéndolas responsables de las faltas que se observasen.

»Á consecuencia de esto, y por haberle sido denunciadas algunas faltas y omisiones cometidas por la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces al extender varios talones-resguardos, la cuarta División propuso á los Gobernadores civiles de las provincias de Málaga y Sevilla impusieran, para corregirlas, multas de 250 pesetas, multas que las mencionadas Autoridades han creído no procedía imponer á la expresada Compañía, y teniendo en cuenta que con ésto, á más de menguarse los prestigios de la División, á la cual corresponde la inspección técnica y administrativa de los Ferrocarriles, se hace completamente inútil la vigilancia de las faltas que se cometen,

»S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido dis-

poner se distinguan en todo caso las distintas responsabilidades en que pueden incurrir las Compañías en el servicio de explotación de Ferrocarriles, encargándose de hacer efectivas las civiles, los particulares lesionados, y correspondiendo á la Administración del Estado las que suponen deficiencias de servicio de las penadas en el artículo 12 de la ley de Policía de Ferrocarriles, cuya aplicación es tan esencial para hacer eficaz la inspección que al Gobierno compete en la explotación de Ferrocarriles.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de todos los Gobernadores civiles de las provincias y especialmente los de las dos citadas, á fin de que por dichas Autoridades se tengan en cuenta las disposiciones de este Ministerio, sobre la forma en que deben extenderse los talones resguardos, cuando por las Divisiones de Ferrocarriles se les hagan las oportunas propuestas de multa».

De la propia Real orden, y en armonía con lo dispuesto en la misma, lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos, llamándole especialmente la atención respecto de la necesidad de tener en cuenta las indicaciones que se hacen para deducir las responsabilidades en que puedan incurrir las Compañías de Ferrocarriles. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador de la provincia de...

### (CIRCULAR)

Corresponde á las Juntas provinciales de Beneficencia como auxiliares y en representación del Protectorado el cuidado de los Establecimientos benéficos de la respectiva demarcación, interviniendo especial y directamente en el cumplimiento de cuantas disposiciones les afectan, y teniendo en cuenta la naturaleza esencialmente jurídica de muchas cuestiones relativas á aquéllos, se impone la necesidad de unificar el criterio que debe presidir en la aplicación de las disposiciones emanadas de este Ministerio, á fin de procurar la eficacia de los procedimientos administrativos y judiciales en cuanto afecte á la Beneficencia particular, y que la acción y cooperación de las Juntas provinciales surta los efectos que el legislador se propuso al instituir las.

Con estos propósitos parece necesario y conveniente que el Protectorado señale la línea de conducta á que dichas entidades deben amoldarse en cuestiones que hoy importa regular, sin perjuicio de que su intervención se extienda á otros extremos no menos interesantes de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

Las investigaciones de los bienes y valores de Beneficencia reglamentada en el capítulo 4.º de la Instrucción del Ramo, supone una tan múltiple y variada tra-

mitación, que por su naturaleza jurídica, exige gran atención y sumo cuidado. Se trata de encontrar y de identificar los bienes y valores, para después procurar su restitución al Instituto benéfico á quien pertenezcan, y es fácil comprender que desde que se inicia, hasta que se termina, hay que resolver y plantear cuestiones jurídicas siempre de verdadera importancia y de indudable trascendencia.

La Instrucción contiene el procedimiento general, señalando la competencia y atribuciones de las Juntas, y aunque se hallan constituidas con elementos que garantizan el acierto en su gestión, no basta, sin embargo, para que el resultado sea completo.

El diferente criterio en análogas cuestiones, la interpretación distinta del mismo texto legal, la necesidad, en fin, de resolver casos nuevos ó dudosos, que tan frecuentes son en la aplicación del Derecho, ha inspirado á este Ministerio la idea de unificar ésas diferentes opiniones y criterios, examinarlos, y en vista resolver cuál deba ser la interpretación legal que haya de darse al precepto cuya aplicación sea dudosa, oscura, ó por lo menos discutible, y para que de esta manera, al propio tiempo que se facilita el funcionamiento de las Juntas, el Centro directivo vele siempre por el fiel cumplimiento de la legislación del Ramo, exponiendo su criterio en el asunto, casi siempre origen de pleitos y de litigios, sobre todo cuando se trata de hacer efectivos créditos, de reducciones de censos, reclamación de anualidades, etc., en que se puede oponer á la acción investigadora alguna excepción de Derecho civil.

Para la resolución de la consulta se remitirán á este Ministerio todos los antecedentes de la cuestión, y asimismo el dictamen del Letrado, para de este modo, al resolver, se puedan apreciar los hechos y fundamentos legales en su totalidad.

De no menor importancia es lo relativo á las cuestiones litigiosas, en que como demandantes sean parte las fundaciones.

La necesidad de agotar el procedimiento y recursos administrativos antes de que conceda este Ministerio la autorización que para litigar necesitan los institutos benéficos y la ineficacia ó inopuntidad de aquélla, es otro punto esencialísimo que también requiere que por el Protectorado se le preste la debida atención, procurando por este medio evitar los perjuicios que la Beneficencia sufre, lo mismo si se inician pleitos, nada necesarios, como por la presentación de demandas á todas luces temerarias é interposición de recursos extemporáneos.

Varias han sido las resoluciones emanadas de este Ministerio con objeto de normalizar extremo tan importante, especialmente la Real orden de 28 de No-

viembre del pasado año, cuyos efectos no han podido ser más eficaces, permitiendo á este Centro conocer en sus menores detalles las cuestiones litigiosas que ante los Tribunales se ventilan; pero las exigencias de la realidad y sus continuas enseñanzas han demostrado que falta algo por hacer y que el Protectorado debe tener conocimiento de los hechos que originen los pleitos antes de ejercitarse la correspondiente acción ante los Tribunales, siempre que sea posible, para de este modo evitar, tanto perjudiciales desistimientos como bochornosas condenas en costas, que tanto menoscabo causan en la personalidad ó entidad jurídica que las ocasiona.

Pero no se ha de limitar este Ministerio á encarecer la necesidad de la consulta previa en los casos ya indicados, sino que dicho trámite ha de entenderse también obligatorio, antes de que los Letrados y Juntas de Beneficencia interpongan contra las resoluciones judiciales los recursos que sean procedentes, es decir, que dictada resolución apelable, se consulte, con remisión de cuantos antecedentes sean precisos, la pertinencia de entablar el recurso.

De esta manera, al propio tiempo que se completa función tan importante, se unifica el criterio jurídico que informa al pleito y se evita la interposición de recursos inoportunos y perjudiciales para los intereses de las instituciones benéficas, entendiéndose que al elevarse los documentos y antecedentes se remitirá, tanto en uno como en otro caso, el informe ó dictamen de la Comisión de Derecho, de las Juntas ó del Letrado del Patronato, como elemento de juicio indispensable para el más completo conocimiento de la cuestión.

Claro está que cuando los términos sean tan limitados como angustiosos, se puede prescindir de la previa consulta, tanto para presentar demandas como para interponer apelaciones, sin perjuicio, no obstante, de remitir á este Ministerio los antecedentes necesarios para que tenga completo conocimiento del asunto y de su trámite y decida lo pertinente.

Para la resolución de las consultas nacidas de los expedientes de investigación á que antes se hace referencia, como para dar instrucciones en los pleitos, se encomiendan dichos servicios á la Abogacía del Estado de la Dirección General de Administración, y á ésta se enviarán directamente expedientes y documentos para su examen y resolución por el Director general, en armonía con las facultades que á la misma y á este Ministerio competen en el ejercicio del Protectorado, y se consignan en los artículos 7.º y 8.º de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

Por último, la reglamentación del Cuerpo de Letrados de Beneficencia es otra

de las modificaciones que impone la defensa en juicio de las fundaciones, si la intervención de los mismos ha de ser fructífera y de prácticos resultados para el fin que se persigue.

Autorizado este Ministerio por el artículo 26 de la Instrucción del Ramo para la designación y nombramiento de los Abogados de Beneficencia que las necesidades del servicio exijan, y con el propósito de que tal representación se encuentre establecida allí donde las necesidades lo demanden, es de suma conveniencia la designación de Letrados de Beneficencia en todas las poblaciones en que se hallen constituidos y establecidos los Tribunales ordinarios y existan Juntas provinciales y municipales de Beneficencia.

Al efecto, es conveniente que en dichas poblaciones se hagan los oportunos nombramientos donde no hubiese Letrados de Beneficencia, y así, en lo sucesivo, ésta no sufrirá el perjuicio que la dilación supone, y desde el primer momento se verán amparados y defendidos intereses tan respetables, entendiéndose que tales nombramientos han de recaer necesariamente en Abogados que reúnan las circunstancias que exige el artículo 27 de la Instrucción.

En su virtud, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que cuando se suscite duda en la tramitación ó propuesta en los expedientes de investigación principalmente que tengan por objeto redenciones de censos, cobro de créditos pertenecientes á las fundaciones, percibo de anualidades y otras cuestiones análogas, se eleve por la Junta provincial la oportuna consulta á la Dirección General de Administración, acompañando á aquella los documentos necesarios con informe de Letrado.

2.º Que antes de iniciar cualquier acción á nombre de la Beneficencia, ante los Tribunales, se remitan los documentos y antecedentes que la justifiquen con informe del Letrado á dicha Dirección General, que dará las instrucciones convenientes.

3.º Que cuando se trate de interponer recursos ordinarios ó extraordinarios contra resoluciones judiciales dictadas en pleitos en que la Beneficencia sea parte, se consultará igualmente la procedencia de entablarlos, y, al efecto, se remitirán las copias de las sentencias, documentos ó informe de Letrado.

4.º Que cuando los términos judiciales en que la acción haya de ejercitarse ó interponerse el recurso sean perentorios, desde luego, y sin previa consulta, se presente la demanda y se prepare la apelación, dando cuenta á este Ministerio, con remisión de los antecedentes, para que resuelva lo que sea procedente, según los casos.

5.º Que la propuesta de resolución de las consultas y de las instrucciones en

pleitos y apelaciones deberá formularse por los Abogados del Estado de la Dirección General de Administración, reservándose la decisión á este Centro, al cual se remitirán directamente por las Juntas provinciales los dictámenes, documentos y antecedentes necesarios.

6.º Que se dé carácter general á esta resolución, y, al efecto, se publique en la GACETA DE MADRID y *Boletines Oficiales* de las respectivas provincias, recomendando su fiel y exacto cumplimiento; y

7.º Que se proceda al nombramiento y designación de los Letrados que hayan de representar á la Beneficencia en las poblaciones donde existan Juntas provinciales ó municipales, Juzgados de primera instancia ó Audiencias y que no cuenten con Abogados que ostenten dicha representación.

Madrid, 30 de Septiembre de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de ...

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Presidente de la Junta de Obras de los Puertos de Melilla y Chafarinas, en la que solicita que se le anticipen los recursos necesarios para la apertura del Canal de la Restinga que ha de poner la Mar Chica en comunicación con el Mediterráneo:

Resultando que por Real orden de 7 de Mayo último fué aprobado el anteproyecto de apertura de dicho Canal, por su presupuesto de 154.081,50 pesetas:

Considerando que el carácter de urgencia que las circunstancias actuales han asignado á dichas obras, permite prescindir para su ejecución, de las formalidades de subasta ó concurso con arreglo á lo dispuesto en el apartado 7.º del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852:

Considerando que el Real Decreto de 2 de Septiembre de 1909, da á este Ministerio facultades para autorizar el gasto de ejecución por administración de las obras de la clase de la que ahora se trata, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

Que por la Ordenación de Pagos de este Ministerio se libre á favor del General Presidente de la Junta de obras de los puertos de Melilla y Chafarinas, la cantidad de 154.081,50 pesetas para atender á la apertura del Canal de la Restinga, en el concepto de anticipo á justificar, con cargo á la cantidad de 725.000 pesetas, consignada en el capítulo 14, Posesiones en Marruecos, artículo 1.º, Obras y servicios en estudio ó en construcción en di-

chas posesiones, correspondientes al presupuesto vigente de gastos de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1909.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que las 154.081,50 pesetas que la Real orden de 22 del actual, dirigida á V. I., dispone se libren á justificar, al General-Presidente de la Junta de Obras de los puertos de Melilla y Chafarinas, con aplicación á la apertura del Canal de la Restinga, se apliquen indistintamente á dicho Canal ó al de la bocana de Mar Chica, según sea más conveniente.

De Real orden lo digo á V. I. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1909.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Jaén, de termino, se halla vacante por defunción de D. Mariano Rodríguez, una plaza de Escribano, que debe proveerse por traslación como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el artículo 11 del Real decreto de 5 de Febrero de 1903.

Los Escribanos aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio por conducto del Presidente de la Audiencia de Granada, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid, 29 de Septiembre de 1909.—El Subsecretario, Pascual Amat.

### CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Relación de pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la segunda quincena del mes de Septiembre de 1909, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID:

- D.<sup>a</sup> María de la Paz Riesco y Gallego, 180 pesetas.
- D.<sup>a</sup> María Abad Gómez, 470.
- D. Alfonso Castro y Barrós y Hermano, 470.
- D.<sup>a</sup> Isabel Gregorio de Tejada y García, 625.
- D.<sup>a</sup> Josefa Méndez Franco, 625.
- D.<sup>a</sup> Francisca Jorquera Martínez, 625.
- D.<sup>a</sup> Amalia Salinas y Arana, 825.
- D.<sup>a</sup> María de los Dolores Balanzat y Rubio, 1.250.

D.<sup>a</sup> María del Pilar Martín Berganza, 1.875.

D. Saturio García Santamaría, 1.125.  
D.<sup>a</sup> Isabel León Delgado, 1.125.  
D.<sup>a</sup> Carlota Cuerpo Rodríguez, 625.  
D.<sup>a</sup> Eduarda Costa Cano, 1.350.  
D.<sup>a</sup> Jerónima Borrego Payán, 1.125.  
D. Fernando Rodríguez Vázquez, 775.  
D.<sup>a</sup> Justa Quirós Camacho, 400.  
D.<sup>a</sup> María del Carmen Garganta Sanz, 1.125.

D.<sup>a</sup> María de la Concepción Luque y del Toro, 1.125.

D.<sup>a</sup> María de las Mercedes Marro y Fornelio, 1.125.

D.<sup>a</sup> Elvira Cuevas Ruiz y Hermana, 625.  
D.<sup>a</sup> Dionisia Fernández Flores, 400.

D.<sup>a</sup> María del Carmen Soto Meulle, 1.125.

D.<sup>a</sup> Elvira González García, 1.200.  
D.<sup>a</sup> Carmen Gallardo y Martín Game-ro, 2.372,50.

D.<sup>a</sup> Rafaela Serrano del Cerro, 1.200.  
D.<sup>a</sup> Josefa Trigueros Muñoz, 625.

D.<sup>a</sup> Juana García Simeón, 400.  
D.<sup>a</sup> Emilia Pérez Subirán, 1.650.

D.<sup>a</sup> María de los Dolores Armendariz Marticorena, 1.125.

D.<sup>a</sup> Luisa Querejeta Lacabra y Hermana, 1.350.

D.<sup>a</sup> Josefa Tovar Morales, 470.  
D. Aurelio García Calderón, 312,50.

D.<sup>a</sup> María Huici Gargollo, 1.350.  
D. Tomás Alvarez Agudo y Hermanos, 470.

D.<sup>a</sup> Petra Reboul Batlle, 1.650.  
D.<sup>a</sup> María del Carmen Lázaro Alonso, 470.

D.<sup>a</sup> Eleuteria Salvador Martínez, 400.  
D.<sup>a</sup> Eulalia Lascas Arbués y Hermana, 625.

D.<sup>a</sup> Matilde Mancera Galán, 625,66.  
D.<sup>a</sup> Valentina Figueroa Fandiño, 470.

D.<sup>a</sup> Gregoria Llorente García, 1.642,50.  
D.<sup>a</sup> Jesusa Salazar Ibarrola, 625.

D.<sup>a</sup> María Lorenza Melgar, 400.  
D.<sup>a</sup> María Justina Parra Fromesta, 625.

D.<sup>a</sup> Sofia Valenzuela Villalobos, 625.  
D.<sup>a</sup> Felicia García Garrido, 375.

D.<sup>a</sup> Antonia Medina Carrion, 625.  
D.<sup>a</sup> María Coranti Navero y entenados, 1.125.

D.<sup>a</sup> Rafaela Barbosa Pagán, 2.372,50.  
D.<sup>a</sup> Concepción Ruano Borrego, 1.277,50.

D.<sup>a</sup> María del Rosario Palacios Valdés, 625.

D.<sup>a</sup> Valentina Ana Machicado Cuéllar, 1.277,50.

D.<sup>a</sup> María García Luzón, 625.  
D.<sup>a</sup> María del Carmen Morales Paniza, 1.250.

D.<sup>a</sup> María Terán Oliver y Hermana, 275.  
D.<sup>a</sup> María de la Asunción López de la Higuera y Rubio y Hermana, 1.250.

D.<sup>a</sup> María de los Dolores Sánchez Rodríguez, 400.

D.<sup>a</sup> Clotilde Rugero Galindo, 623.  
D.<sup>a</sup> Elisa Mascaró Valadía, 1.250.

Madrid, 30 de Septiembre de 1909.—P. O., el General Secretario, Madariaga.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 19 del corriente, se ha celebrado en este día para la adquisición y amortización de la Deuda del Tesoro, procedente del Personal.

#### Proposiciones presentadas.

D. Abelardo Flórez, nominal, 1.250 pesetas; cambio, 99,99 por 100.

#### Proposiciones admitidas.

D. Abelardo Flórez, nominal, 1.250 pesetas; cambio 99,90 por 100; efectivo, 1.248,75.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid, 30 de Septiembre de 1909.—El Director general, Cenón del Alisal.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan y que se entreguen los valores siguientes:

#### Días 4, 5 y 6.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, facturas presentadas y corrientes de metálicos, hasta el número 35.000.

#### Día 7.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 35.045.

Idem id. íd. de efectos, hasta el número 34.839.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32.370.

Idem de títulos de la deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de Residuos procedentes de conversión de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.298.

Idem de carpetas de conversión de Residuos de la deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 9.776.

Idem de carpetas provisionales de la deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.129.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892-1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.776.

Pagos de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.686.

#### Día 8.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 35.045.

Idem íd. íd. en efectos, hasta el número 34.839.

#### Día 9.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 35.045.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes, hasta el número 34.839.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 34-20 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874 y reem-

bolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en Arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 1.º de Octubre de 1909.—El Director general, Cenón del Alisal.

### Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe de los depósitos números 27.592 y 27.593 de entrada y 8.822 y 8.823 de registro, constituidos en la Caja general en 18 de Febrero de 1864, á nombre del Tesorero Central de Hacienda pública, procedente de la conversión de los valores entregados por el comisionado del Banco de España en Cádiz, en Febrero de 1850 al instalarse las Tesorerías, y cesar aquél, según lo dispuesto por esta Dirección General en 13 de dicho mes y año, y formados actualmente por pesetas nominales 984,17 y 10.937,50, ambos en Deuda perpetua interior al 4 por 100; este Centro directivo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anulen los resguardos correspondientes á dichos depósitos, expedidos por duplicado, por extravío de los primitivos en 8 de Febrero de 1878, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 28 de Septiembre de 1909.—El Director general, José Martínez Agulló.

### Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Transcurrido el plazo que señala el artículo 11 de la Instrucción de 5 de Diciembre de 1899 sin que el sucesor en el título de Conde de Albarreal haya satisfecho el impuesto especial correspondiente á la indicada sucesión, se anuncia por primera vez la vacante del referido título, con objeto de que los que se crean con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real Cartada sucesión, en el término de seis meses señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid, 28 de Septiembre de 1909.—El Director general, C. R. Soler.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Subsecretaría.

#### CUERPO DE SEGURIDAD DE SANTANDER

Relación de los individuos que, previo el reconocimiento y examen que determina el artículo 11 de la Ley de 27 de Febrero de 1908, han sido admitidos por la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la misma como aspirantes sin sueldo del Cuerpo de Seguridad, con derecho á ocupar las vacantes que en el mismo existen y les correspondan.

1. Valeriano Gil Bustabad.
2. Casto Rubio Fernández.
3. Casto Ballesteros Pérez.
4. José Aguirre Pastor.
5. Manuel Gutiérrez Argumosa.
6. Fructuoso Pesquera Aguirre.
7. Romitilo García Higelmo.
8. Ignacio Mata Mata.

Madrid, 1.º de Octubre de 1909.—El Subsecretario, C. del Moral de Calatrava,

### Dirección General de Administración.

#### BENEFICENCIA PARTICULAR

Inspirado este Ministerio en la necesidad tantas veces reclamada de garantizar el cumplimiento de los fines que persiguen las instituciones de Beneficencia, impidiendo el abono de intereses cuando aquéllas no han rendido cuentas ó justificado el cumplimiento de cargos, dictó el Real decreto de 25 de Octubre de 1908, cuyos resultados y eficacia han sido inmediatos, evitando notorias deficiencias, y que comprende dos partes: la una referente al indicado objeto, estando ya regulada su observancia, á fin de que siempre que los representantes de las fundaciones tengan que percibir intereses, hayan de ser autorizados por este Centro, y otra de no menor importancia es la relativa á la obligación que se impone por el artículo 3.º de dicha soberana disposición, á los Patronos y Administradores, de depósitos con carácter intransferible, en el Banco de España ó Caja de Depósitos ó sus Sucursales, antes de 1.º de Enero del año actual y á nombre de las respectivas fundaciones, los títulos de la Deuda, acciones y obligaciones de Bancos, Sociedades y demás valores al portador que posean, ya en concepto de capital, ya para aplicarlos á fines fundacionales.

La importancia que tal medida entraña, es de indiscutible conveniencia, porque atiende á la seguridad que debe buscarse para la custodia de capitales constituidos y valores públicos, y atendiendo á ello se determinó que el depósito obligatorio é intransferible había de constituirse en el Banco de España y sus Sucursales, ó en la Caja de Depósitos y los suyos, únicos establecimientos que por su especialidad ofrecen las necesarias garantías.

Interesa á este Centro, el buen servicio y el fiel y exacto cumplimiento de la resolución citada, y por ello, además de exigir rigurosamente en todos los casos el cumplimiento de la misma, necesita conocer en toda su integridad, cuáles han sido su eficacia y efectos, y con tal objeto se dirige á esa Junta, interesando manifieste si las instituciones benéficas comprendidas en el territorio de su demarcación, han dado cumplimiento en dicha parte al mencionado Real decreto.

Dos medios ó elementos de información puede utilizar esa Junta para realizar el servicio: uno dirigirse directamente á los Patronos y Administradores de las respectivas fundaciones para que indiquen con toda exactitud el establecimiento público (Sucursal del Banco de España ó de la Caja de Depósitos) en que se hallan depositado los títulos de la Deuda y demás valores al portador de la fundación, si el depósito es intransferible, si comprende todos los valores de dicha índole y cuál fué la fecha de su constitución; y el otro, auxiliar y complementario del primero, es reclamar á las Sucursales del Banco de España y de la Caja de Depósitos los datos pertinentes relativos á depósitos constituidos con títulos y valores de las fundaciones, su respectiva institución, fecha del depósito, su carácter y cuantía de los efectos depositados, entendiéndose que esa Junta cumplirá igualmente la presente Circular, respecto de las fundaciones en que por ministerio de la ley ejerce el patronato y representación legal.

Una vez reunidos los antecedentes y datos enumerados, y haciéndose constar por las Juntas las fundaciones que no

hayan dado cumplimiento aún á la mencionada soberana disposición, se remitirán á esta Dirección general para su examen y efectos que procedan, cuidando muy especialmente V. S. de la presteza y exactitud con que debe cumplimentarse lo prevenido, como lo hará seguramente, dado su celo y diligencia, auxiliando eficazmente al Protectorado en el ejercicio de sus funciones.

Madrid, 30 de Septiembre de 1909.—El Director general, A. Marín de la Bárcena.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de ...

Instruido el expediente especial que determina la facultad quinta del artículo 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, á fin de resolver en su día lo que proceda acerca de la conversión en títulos al portador de inscripciones intransferibles de la Deuda, propiedad del Colegio de Educandas de Bujalance (Córdoba), y con su importe realizar las obras de ampliación y mejora del edificio, que tiene solicitado la Madre Superiora del mismo, se cita, en cumplimiento del trámite primero del artículo 87 del expresado texto legal, durante un plazo de veinte días, á los representantes é interesados en los beneficios de dicho Colegio, al objeto de que puedan alegar las reclamaciones que estimen pertinentes á sus derechos, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 1.º de Octubre de 1909.—El Director general, A. Marín de la Bárcena.

### Dirección General de Correos y Telégrafos.

#### SECCIÓN DE CORREOS.—PERSONAL

*Relación de los individuos que han sido nombrados con fecha 27 del corriente para los destinos que se expresan, en virtud de propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra en 7 del propio mes.*

Juan Quetglas Armengual, Ordenanza de primera, Palma (Baleares).

Raimundo Lacalle Martínez, Peatón de Alegría á Ozaeta, Alava.

Maximiano Palacios Ruiz, ídem de Laguardia á Pipaón, ídem.

Luis Guinea Sáez, ídem de Santa Cruz de Campezu á Oteo, ídem.

Manuel Alonso Armentía, ídem de Victoria á Trespuentes, ídem.

José Montero Montero, Cartero, Villambistia, Burgos.

Manuel Muñoz Félix, Peatón de Venta de Ojalba á Priornal, Cáceres.

Juan Palacios Castro, ídem de Graza- lema á Zahara, Cádiz.

Juan Vázquez González, Cartero de Piñero, Coruña.

Casimiro Olarte Alonso, ídem de Arcos de la Cantera, Cuenca.

Lorenzo Barragán Valencia, ídem de Minas de la Esperanza, Huelva.

Mariano San Clemente Beltrán, ídem de Borán, Huesca.

José Martín Brunet, ídem de Sahagún, ídem.

Santos Buil Morcate, Peatón de Velilla á Antillón, ídem.

Quirico Camps Strachs, ídem de Tremps á Aren, Lérida.

Antonio Macián Raja, Cartero de La Palma, Murcia.

Manuel Martínez Rodríguez, ídem de Piedrasblancas, Oviedo.

José González Vázquez, ídem de Pola de Somiedo, ídem.

José García García, ídem de Puelo, ídem.

Manuel Arias Rodríguez, ídem de San Pedro Navarro, ídem.

José Menéndez Tineo, Peatón de Reglas á Sandamias, ídem.

Federico Corral Martín, Cartero de Bojajo, Salamanca.

Felipe Barrio Blanco, Peatón de Cerezo de Abajo á La Bades, Segovia.

Federico Rodríguez Conseiro, Cartero de Aguadulce, Sevilla.

Dionisio Martínez García, ídem de Radona, Soria.

Francisco Guim Recha, Cartero de Vallfogona de Ricorp, Tarragona.

Pedro Gómez García, Cartero de Campillos, Teruel.

Bernardo Martínez Gómez, Cartero de Alcedia de Crespins, Valencia.

Francisco Sancho Gómez, Cartero de Cuart de Poblet, ídem.

Vicente Babiera Belert, Peatón de Picasent á Montroy, ídem.

Julián Martín Calvo, Cartero de El Campillo, Valladolid.

Bibiano Carrera Fernández, Peatón de Mombuey á Valparaíso, Zamora.

Aurelio Baza Alonso, Peatón de Villar del Buey á Salce, ídem.

Feliciano Miramón Gascón, Cartero de Paracuellos de Jiloca, Zaragoza.

Francisco Gómez Aznar, Cartero de Tabuena, ídem.

Madrid, 28 de Septiembre de 1909.—El Director general, Emilio Ortuño.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

#### PUERTOS

Visto el expediente instruido á instancia de D. Casto Pazos Varela con objeto de que le sea concedida la autorización necesaria para ampliar un almacén para carbones en la playa de Coya, de la ría de Vigo, de la que es concesionario, en

virtud de Real orden de 22 de Noviembre de 1907, y teniendo en cuenta que durante el período informativo no se ha presentado reclamación alguna en contra de dicha pretensión, así como también el que todos los informes emitidos son favorables,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Se autoriza á D. Casto Pazos Varela para ejecutar las obras de ampliación de un almacén de carbones en la playa de Coya, de la ría de Vigo, que le fué concedido por Real orden de 22 de Noviembre de 1907;

2.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto firmado por el Ingeniero D. Juan Barrera, en 17 de Octubre de 1908, que es el que ha servido de base á esta concesión, empezando las que faltan por ejecutar en un plazo de tres meses y terminar en el de doce, contándose ambos plazos de la fecha de la concesión;

3.<sup>a</sup> Antes de dar principio á las obras que faltan ejecutar, se hará el replanteo por el Ingeniero Jefe ó por el Ingeniero en quien delegue, levantándose la correspondiente acta y plano, que se redactará por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la aprobación de la Superioridad, y una vez obtenida ésta, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la oficina de Obras Públicas de la provincia;

4.<sup>a</sup> El concesionario avisará al Ingeniero Jefe cuando se terminen las obras para que sean reconocidas, levantándose la correspondiente acta, en la forma expuesta en la anterior condición;

5.<sup>a</sup> La inspección y vigilancia de las obras estará á cargo del Ingeniero Jefe de la provincia, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasione este servicio;

6.<sup>a</sup> Para garantía del cumplimiento de estas condiciones, el concesionario consignará en la Caja General de Depósitos ó en la Sucursal de esta provincia, la cantidad de 67 pesetas, debiendo presentar la correspondiente carta de pago

al Ingeniero Jefe antes de hacer el replanteo.

Dicha fianza le será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento final de las obras;

7.<sup>a</sup> Esta concesión se otorga á título precario, sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeto á lo dispuesto en el artículo 50 de la vigente ley de presupuestos, en el caso de tener que ocupar el terreno para la ejecución de obras de utilidad pública del Estado, de la provincia ó el Ayuntamiento;

8.<sup>a</sup> El concesionario dará cuenta por escrito al Gobernador militar de Vigo de la fecha en que den principio las obras siendo éstas vigiladas por la Comandancia de Ingenieros de dicha plaza;

9.<sup>a</sup> En caso de que los intereses de la defensa del territorio lo exijan, á juicio de la Autoridad militar competente, podrá el concesionario el muelle á disposición del Ramo de Guerra ó lo destruir parcial ó totalmente, sin derecho en un y otro caso á reclamar indemnización y resarcimiento alguno;

10. Esta concesión queda sujeta en todo tiempo á lo legislado ó que pueda legislarse en lo sucesivo sobre construcciones en la zona militar de costas y fronteras;

11. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones dará lugar á la caducidad de la concesión, que será declarada con arreglo á lo dispuesto en la vigente ley de Obras públicas y Reglamento para su ejecución;

12. El concesionario se obliga á la observancia de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre contrato de trabajo con los obreros.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guardé á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1909.—El Director general A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.